

aunque el juez asista, como se practica en algunas partes, pues basta expresar la causa por que se cesa; ni tampoco para pasar, concluida una clase de bienes, á inventariar la otra, porque el inventario de todas es una diligencia continuada en diversos dias, y para evacuarla es suficiente el primer auto. Finalizado el inventario de bienes muebles, raices y semovientes se procede al conocimiento de papeles, y se inventarian por menor y con separacion los créditos á favor del caudal; y despues las deudas que resulten contra él; y sin embargo de que estas y aquellos no consten en los libros, papeles ni asientos del difunto, si quien hace el inventario (sea viuda, hijo, criado ú otro que esté en su compañía) sabe cuales son, se deben poner por via de declaracion suya, por los motivos expresados en los párrafos 13 y 14. Despues de evacuado todo, y en seguida de la diligencia del último dia, ó en otra separada, se cierra y finaliza el inventario con el juramento y protesta del que lo formalizó, de que hablé en el párrafo 28.

CONCLUSION DEL INVENTARIO Y JURAMENTO, Y PROTESTA DEL QUE LO HIZO.

En la forma expuesta se ha concluido el inventario de los bienes, créditos y efectos que se han hallado pertenecer al referido Miguel Rodriguez, los cuales quedan en la casa en que vivió y murió, al cargo y cuidado de la dicha Francisca Lopez, su viuda, quien se ha constituido depositaria de los inventariados en este dia, en los propios términos que de los que lo fueron en los precedentes; y bajo de juramento que hizo ante mí por Dios nuestro Señor y una señal de cruz en forma de derecho, ha declarado no tenia noticia de otros, protestando y obligándose bajo del propio juramento, y que siempre que la tenga los manifestará y hará poner en este inventario, para que los interesados no experimenten perjuicio en su importe; lo cual firma con los demas, siendo testigos F., F. y F., vecinos de esta villa.

TASACION DE BIENES.

Al inventario se sigue la tasacion de los bienes inventariados, aunque para evitar tantos gastos, mejor es hacerlo todo á un tiempo, como se practica en la corte. No habiendo peritos diputados públicamente, deben hacer la tasacion los que lo sean en cada clase, y nombren los interesados, y estos han de proponerlos al juez por pedimento, ó al escribano que entiende en el inventario, sin que para ella, siendo separada, se necesiten testigos como en el inventario, porque no es mas que una declaracion de cada perito, y en las declaraciones no debe haberlos.

NOMBRAMIENTO DE TASADORES.

En tal parte, á tantos de tal mes y año, ante mí el escribano y testigos, Francisca Lopez, viuda de Miguel Rodriguez, Manuel y Lorenzo Rodriguez, sus hijos, y Pedro Sanchez, curador de pleitos de Nicolasa Rodriguez, tambien su hija, dijeron: Que mediante á ser preciso tasar los bienes inventariados para saber su valor y poder dividirlos (si á un tiempo se hicieren el inventario y tasacion, se dirá: que para que el inventario y tasacion se evacuen á un tiempo, y con mayor prontitud), nombran unánimemente para el aprecio de las tierras, viñas y olivos á F., agrimensor: para el de las casas á F., maestro alarife: para el de trastos de madera á F., maestro carpintero: para el de lo dorado y pintura á F., pintor &c; á quienes quieren se notifique este nombramiento para que le acepten: y asimismo dijeron que estan prontos á asistir á la tasacion á las horas señaladas, y lo firman. Doy fe.

NOTIFICACION A UN TASADOR.

En tal parte, á tantos de tal mes y año, yo el escribano notifiqué en su persona el nombramiento anterior á F., maestro carpintero, quien enterado dijo: acepta el encargo que le está hecho, obligándose á evacuarlo bien y fielmente, segun su inteligencia, sin agraviar á los interesados, y lo firma. Doy fe.

PRIMER DIA DE LA TASACION.

En tal villa, á tantos de tal mes y año, estando en la casa en que vivió y murió Miguel Rodriguez, á efecto de tasar los bienes que dejó, y estan inventariados; hallándose presentes Francisca Lopez, su viuda, Manuel y Lorenzo Radriguez, sus hijos, y Pedro Sanchez, curador de pleitos de Nicolasa Rodriguez, menor, tambien hija suya; yo el escribano recibí juramento por Dios nuestro Señor y una señal de cruz en forma de derecho á F., maestro carpintero, nombrado para valuar los trastos de madera, quien lo hizo como se requiere, y bajo de él prometió hacer el aprecio y tasacion segun su saber y entender, sin causar agravio; y reiterando la aceptacion que tiene hecha ante mí de este encargo, tasó los bienes siguientes:

Una mesa de nogal de vara y media de largo y una de ancho, con dos cajones, cerraduras, llaves y sus travesaños de hierro, en cincuenta pesos.....	0050.
Una papelera de lo mismo y de hechura antigua, con tantas gavetas y tantos cajones con sus cerraduras y llaves, en ciento veinte pesos.....	0120.
	<hr/>
	0
	<hr/>

Así se irá poniendo por menor la tasacion de cada cosa, y luego concluirá la de cada dia en estos términos:

Importan los bienes tasados en este dia (si se inventariaren y tasaren á un tiempo, se dirá: *inventariados y tasados*) tantos pesos, salvo error: y el referido tasador declaró haberlos apreciado bien y fielmente segun su inteligencia, bajo del juramento hecho, en que se ratifica, firmándolo con los interesados que se hallaron presentes, expresando ser de tantos años de edad, poco mas ó ménos, de que doy fe.

Las diligencias de los dias sucesivos se han de formalizar con arreglo y por el órden que la precedente, mudando lo que deba mudarse; pero ademas de lo expresado, debe prevenirse en primer lugar, que aunque en la mera tasacion no se necesitan testigos como en el inventario, segun he dicho, si á un propio tiempo se inventarian y tasan los bienes, son precisos, como tambien el depósito en la forma explicada: en segundo lugar, que si el tasador no sabe firmar, se ha de expresar así, pues por este defecto no se anulará la tasacion: en tercer lugar, que del inventario y tasaciones se ha de dar traslado á los interesados para que expongan lo que les convenga, ya acerca de si algunos bienes se omitieron ó no, ya acerca de si los inventariados fueron ó no apreciados por lo justo; y no diciendo cosa alguna contra esto, dentro de los tres dias siguientes al de la notificacion del traslado, proveerá auto el juez aprobándolo todo, y mandándoles pasar por ello, con lo cual ya no pueden reclamarlo, pasado el término de apelar; bien que si los interesados lo presenciaron, no es necesario comunicarles traslado, pues ellos expondrán lo que se les ofrezca; y así en la corte no se les comunica, aunque nada presencien, ni las leyes lo mandan, por lo que no es de esencia para su validacion: y el cuarto lugar, que para el valor por que se han de inventariar los bienes muebles y raices que cada cónyuge lleva á su matrimonio ó durante este, ó le donan, se ha de distinguir de clases, y del estado en que se hallen. Si son tierras labrantías se deben estimar por el que tenian entónces, sea mayor ó menor, porque su dueño conserva su dominio, y el incremento ó decremento que tengan por solo el tiempo es propio y privativo de él como intrínseco, y no comunicable al cónyuge. Si son edificios, viñas, olivares, huertas con árboles &c. que no se mejoraron ni deterioraron constante el matrimonio (lo cual resultará del contenido de los títulos de propiedad, y del reconocimiento que se haga), se ha de practicar lo propio; pero si se acreditare que hubo mejoras útiles, se han de valuar estas con separacion, especificando en qué consisten, para que se divida su importe: y lo mismo ha de practicarse si hay pérdidas ó menguados conocidos y resultan gananciales, porque ántes de dividir estos

se debe reintegrar cada cónyuge del fondo que puso en sociedad. Los diamantes, piedras preciosas y otros bienes muebles que no se consumen ni deterioran con el uso, se han de inventariar y aplicar por el valor que tenian cuando su dueño los llevó al matrimonio; pero sin embargo de lo expuesto, si los interesados se conformaren expresamente en que se tasan nuevamente y apliquen por el precio que se les dé, se estará á su convenio; y una vez prestado su consentimiento expreso, no podrán retractarse: lo cual tendrá presente el escribano para advertírselo, y evitar pleitos.

INVENTARIO DE OFICIO POR MUERTE ABINTESTATO DE ALGUNO.

Muriendo alguno sin disposicion testamentaria, sea repentinamente ó de enfermedad que le perturbó el juicio, y privó de hacerla, y dejando hijos menores ú herederos ausentes, conocidos ó ignorados, debe providenciar el juez (a) la custodia de sus bienes para evitar su ocultacion, y que sus herederos sean defraudados, y aun poner guardas de vista dentro y fuera de su casa mientras está enfermo, si es comerciante ó acaudalado, aunque tenga muger propia. Si la muerte fué repentina, no solo ha de procurar evitar el extravío de sus bienes, sino tambien mandar justificar la identidad de su persona, para que se le pueda dar sepultura eclesiástica, y hacer que le reconozcan médico y cirujano, á efecto de inquerir si la muerte fué ó no violenta; y en caso de haberlo sido, proceder contra los agresores; pero si fué natural, y porque lo grave de la enfermedad le perturbó la cabeza, ó porque sin embargo de estar capaz y muchos dias enfermo, no quiso testar (pues hay personas de esta tenacidad), es superfluo el reconocimiento de médico y cirujano, y basta justificar su cristianidad, ó que certifique su párroco de ella, sin causar mas gastos, para que se le entierre en sagrado; ni en el auto se debe mandar, porque no hay presuncion de violencia ni de homicidio, ni en qué fundarla. Las diligencias de prevencion de abintestato se principian por un auto de oficio como el siguiente.

AUTO PARA PREVENIR UN ABINTESTATO.

En tal villa, á tantos de tal mes y año, por ante mí el escribano, el Sr. D. F., juez de ella, dijo: Se le acaba de dar noticia que F. ha fallecido de accidente repentino á tal hora, dejando hijos menores (ó sin herederos conocidos), y sin haber hecho disposicion testamentaria; á cuya consecuencia, para evitar la ocultacion de sus bie-

(a) Nótese que á la prevencion y formacion de inventarios, puede procederse por los alcaldes constitucionales, remitiendo las diligencias al juez letrado luego que lleguen á

producir contienda entre las partes, conforme á los arts. 14 cap. 2 y 7 cap. 3 del dec. de 9 de octubre de 1812.—E.

nes, averiguar la causa de su muerte, justificar la identidad de su persona, y proceder á lo demas que haya lugar, hizo poner este auto de oficio por cabeza de proceso, y en su virtud manda á cualquier alguacil de éste juzgado, que en mi compañía pase á su casa, y constando estar difunto, recoja todas las llaves, secuestre sus bienes, y los custodie donde no se extravien, procediéndose en seguida al exámen de testigos, médico y cirujano que conozcan el cadáver; como tambien que evacuado, se traiga para resolver en su vista lo conveniente. Así lo proveyó, mandó y firmó por este auto, de que doy fe.

FE DE MUERTE DEL CADAVER, Y REQUERIMIENTO A LA VIUDA PARA LA ENTREGA DE LLAVES.

Incontinenti el citado alguacil pasó conmigo á la casa donde vivia F., que está en tal calle, y en tal pieza de ella le hallamos al parecer cadáver, porque aunque le llamé tres veces en voz alta, nada respondió, y conocí ser el mismo que yo habia tratado; en cuya vista el mencionado alguacil requirió á presencia mia con el auto anterior á N., su viuda, para que le entregase las llaves de los cofres, arcas, papeleras y demas trastos en donde estan custodiados sus bienes muebles y papeles; y en su cumplimiento le entregó tantas, que dijo ser todas las que hay de dichos cofres y trastos, con las que se abrieron y volvieron á cerrar: haciendo meter ademas de esto en una pieza que está hácia á tal parte, todos los muebles que habia en otras, dejándola tambien cerrada y recogiendo su llave: todo lo cual firma, de que doy fe.

INFORMACION SOBRE LA IDENTIDAD DEL DIFUNTO.

En tal villa, á tantos de tal mes y año, por ante mí el escribano, el Sr. D. F., juez, recibió juramento por Dios nuestro Señor y una señal de cruz en forma de derecho de N., vecino de ella, quien habiendo prometido bajo de él decir verdad, y lo que supiere sobre lo que fuere preguntado, y habiéndolo sido por mí al tenor del auto con que estos principian, dijo: Que conocia de vista, trato y comunicacion á F., que ha oido decir falleció en este dia, á tal hora, de accidente repentino, sin haber hecho disposicion testamentaria, dejando tantos hijos menores; y que sabe que el citado F. era cristiano y temeroso de Dios, porque le vió oír misa muchas veces, y frecuentar los santos sacramentos de la Penitencia y Eucaristía: todo lo cual declaró ser verdad, y lo que puede decir bajo del juramento que ha hecho, firmándolo con el citado alguacil, y expresando tener tantos años de edad, de que doy fe.

Segun se ha ordenado esta declaracion, se han de ordenar las de otros dos ó mas testigos. Si la muerte fué repentina, han de reconocer el cadáver médico ó cirujano, y han de extenderse sus deposiciones con los términos facultativos de que usen; y resultando por estas haber sido natural, se proveé auto para que se dé sepultura eclesiástica al cadáver, y se continuan las diligencias de inventario, nombrando curador de pleito á los menores, si se hallan en la edad pupilar, ó defensor á los herederos ausentes, con cuya citacion y la de la viuda, si la hubiere, se practica todo, librando requisitorias, y fijando edictos para llamar á los parientes que deben heredar abintestato al difunto por falta de herederos forzosos.

AUTO PARA QUE SE DÉ SEPULTURA AL CADAVER, Y SE INVENTARIEN LOS BIENES.

Por lo que resulta de las diligencias precedentes, dese sepultura sagrada al cadáver de F. en la iglesia parroquial de donde fué feligrés; á cuyo fin se saque testimonio de este auto para entregarle á su párroco (si hubiere provisor ó vicario en el pueblo, se dirá: *con el que se acuda al señor provisor ó vicario de esta villa, para que conceda á su párroco la correspondiente licencia*): y hecho, inventariense y tásense los bienes que dejó, con citacion de los interesados, los cuales nombren tasadores; y mediante la edad pupilar de N. y N., hijos menores del expresado F., se nombra por curador del pleito á F., procurador de este juzgado; con cuya citacion, precedidas las solemnidades de su juramento, obligacion, fianza y discernimiento, se practique todo.—El Sr. D. F., juez de esta villa de tal, lo mandó &c.

Resultando haber sido natural la muerte, no es necesario que el escribano asista al entierro del cadáver, ni hay para qué; pero si resultare que fué violenta, como por razon del delito es preciso proceder criminalmente, se le debe mandar en este auto, que le presencie y forme pieza separada, dando fe del paraje y sepultura en que se le enterró, hábito que llevaba, y demas señales y circunstancias correspondientes, para que si conviniese desenterrarle y volverle á reconocer, no se dude que es el mismo, ni del homicidio, por lo que pueden conducir los reconocimientos y demas diligencias é inquisiciones que se hagan.

SOBRE DECLARAR A UN PARIENTE DEL DIFUNTO POR SU HEREDERO ABINTESTATO.

No habiendo dejado hijos ni otros herederos forzosos el difunto, se ha de nombrar defensor á la herencia yacente, fijar edictos en

los parajes públicos de su pueblo, y expedir requisitorias á aquel en que se tenga noticia que hay parientes suyos, para que se fijen allí tambien, llamándolos á ellos y á sus acreedores con término perentorio¹; y si alguno pretende tener derecho á la herencia, ha de dar pedimento presentando las partidas de bautismo y casamiento, testamentos y demas papeles que acrediten el grado de parentesco que tenia con él², y solicitando que á mayor abundamiento se le reciba informacion de ello, y se le dé la posesion de todos los bienes. A esta pretension debe proveer el juez, que con citacion del defensor se le reciba la informacion, y que evacuada se le comuniquen traslado de todo. El defensor responderá conformándose con la pretension si no duda de las justificaciones, ó expondrá lo que segun lo que resulta de autos se le ofrezca; y no habiendo oposicion, ó aunque la haya, vencidas las dificultades que objete este, se declarará al pretendiente heredero abintestato del difunto, y se mandará darle la posesion de sus bienes, con obligacion de hacer por su alma los sufragios correspondientes á su calidad y haberes, y de dar cuenta al juez de haberlo practicado (pues si no se le precisa á ello en el auto, es regular que nada haga, y solo piense en disfrutar la herencia); y que para la entrega de los bienes se requiera al depositario, al cual, con testimonio de haberla hecho, se dará por libre del depósito constituido. Si dejare el difunto hijos ú otros descendientes legítimos, pretenderán se les declare por herederos, haciendo la informacion de testigos y presentacion de documentos, y se les declarará bajo la misma obligacion; en cuyo caso no es menester nombrar defensor, porque la herencia no está yacente ó vacante sin tener quien la represente como en el anterior. Esto es en sustancia lo que se practica para declarar á alguno por heredero abintestato de otro pariente suyo; y por ser fácil ordenarlo, omito extender las correspondientes diligencias.

1 Véanse los arts. 7, 8 y 9 y 10 de la ley 6 tit. 22 lib. 10 N., y las 43 tit. 32 lib. 2 y 25 tit. 14 lib. 9 R. I.

2 Véanse las leyes 44 y 45 tit. 32 lib. 2 y 5 y 7 tit. 14 lib. 9 R. I., y el art. 11 tit. 11 trat. 8 Ord. del ejercito.

TITULO II.

DE LA DIVISION DE LA HERENCIA ENTRE LA VIUDA Y LOS HEREDEROS DEL DIFUNTO.

CAPITULO PRIMERO.

¿Qué se entiende por particion? ¿De qué cosas y de cuántos modos puede hacerse? Personas que pueden pedirla, ante qué juez, y modo con que este debe proceder en el juicio de particion.

- | | |
|---|--|
| <p>1 ¿Qué es particion, y con qué objeto se introdujo?</p> <p>2 ¿De qué cosas puede hacerse la division ó particion?</p> <p>3 ¿De cuántos modos puede hacerse?</p> <p>4 y 5 ¿Quiénes pueden pedir la particion?</p> <p>6 Puede pedirse á instancia de los herederos presentes, aunque alguno esté ausente.</p> <p>7 Si los herederos presentes no hacen mencion del ausente, y se ejecuta la particion sin este ni defensor en su nombre, no vale en cuanto á él ni le perjudica.</p> <p>8 y 9 ¿Qué se ha de hacer si uno de los herederos presentes no posee al tiempo que el ausente viene, la parte que á este cupo, por haberla vendido, ó ser de aquellas que no pueden conservarse mucho tiempo?</p> <p>10 La accion, para pedir la division de la herencia es mixta de real y personal.</p> <p>11 Diferencia entre esta accion y la de peticion de herencia.</p> <p>12 La accion de pedir la division con-</p> | <p>tra el coheredero que posee la herencia, no prescribe hasta los treinta años.</p> <p>13 ¿Ante qué juez se ha de pedir la particion?</p> <p>14, 15, 16 y 17. ¿De qué modo ha de proceder el juez en el juicio de particion?</p> <p>18 ¿En poder de quién han de permanecer los papeles concernientes á la herencia?</p> <p>19 Si alguno de los herederos ántes de hacerse las particiones vendiere á un extraño la parte que le pueda caber en la herencia, se ha de adjudicar al comprador, quien intervendrá en el juicio divisorio, como si fuera uno de los instituidos.</p> <p>20 Lo mismo procede cuando por el delito que cometió alguno de los herederos recae la herencia en el fisco.</p> <p>21 Los coherederos pueden retraer por el tanto dentro del término legal toda la parte vendida, si en la herencia hay bienes raices.</p> |
|---|--|

1. **C**onclusos legítimamente el inventario y la tasacion de todos los bienes, caudal y efectos del que murió con testamento ó abintestato, si su viuda ó alguno de sus herederos no lo reclaman por ocultacion de algunos, lesion en su aprecio ú otro motivo, en uso del